



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000431-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00264-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO OSORES PLENGE**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00264-2021-JUS/TTAIP de fecha 8 de febrero de 2021, interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE** contra la respuesta, contenida en el correo electrónico notificado con fecha 5 de febrero de 2021, a través de la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública que generó la Solicitud N° V0877-20 INS de fecha 21 de diciembre de 2020¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad se le proporcione en soporte CD la siguiente información:

- “1. *NOTA INFORMATIVA W 010-KCC-ER-DEIPCROA-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS.*
2. *NOTA INFORMATIVA W 005-2027-FRE-ER-DEIPCROA-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS.*
3. *MEMORANDO N° 272-2015-DG-CNSP/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS.*
4. *EL CONTRATO 122-2015-OPE/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS.*
5. *EL CONTRATO 201-2015-OPE/INS PROYECTO SIAF 217S5S4.”*

A través del correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2021, la entidad comunicó al recurrente que su solicitud “*ha sido atendida por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud mediante la Nota Informativa N° 068-2021-DG-CENSOPAS/INS y por la Oficina Ejecutiva de Logística del Instituto Nacional de Salud*”; precisando que respecto al ítem 3 de su requerimiento, se remite información parcial.

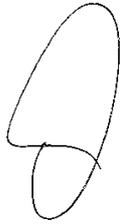
¹ Según el Registro N° 00027747-20, conforme a la consulta efectuada en el sistema SIGA.NET Acceso web V.3 de la entidad.

Con fecha 8 de febrero de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no se le proporcionó la información requerida mediante el ítem 1 de su solicitud de acceso a la información pública, debido que conforme a la Nota Informativa N° 068-2021-DG-CENSOPAS/INS, no resulta posible la entrega de la información dado que no se precisó el año del documento solicitado; sin embargo, el recurrente manifiesta que no se le requirió la subsanación en este extremo, agregando que el documento corresponde al año 2017.

Mediante la Resolución 000309-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales no han sido remitidos a la fecha a este colegiado.



II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la información el ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad (mesadepartesvirtual@ins.gob.pe), el 24 de febrero de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 1503-2021-JUS/TTAIP, con acuse de recibido automático emitido por el sistema de correos en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”.

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En el caso de autos, el recurrente a través de su escrito de apelación impugna solo el extremo de la información requerida mediante el ítem 1 de su solicitud de acceso a la información, por lo que esta instancia analizará dicho extremo, al no haberse manifestado cuestionamientos sobre la atención de los requerimientos formulados mediante los ítems 2, 3, 4 y 5.

En ese sentido, se aprecia que mediante el ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la "1. NOTA INFORMATIVA W 010-KCC-ER-DEIPCROA-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS.", y la entidad atendió dicho requerimiento manifestando a través de la Nota Informativa N° 068-2021-DG-CENSOPAS/INS de fecha 8 de enero de 2021 que, no se puede dar atención a dicha solicitud, debido a que no se indico el año del documento.

Sobre el particular, cabe señalar que respecto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10⁴ del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, el artículo 11 de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, cuando se incumpla los siguientes requisitos:

"a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

(...)

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)"

Elo quiere decir que, ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en los literales a., c. y d. del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Considerando lo expuesto, toda vez que la recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 21 de diciembre de 2020, la entidad

⁴ El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

"(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;

e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,

f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)". (subrayado agregado)

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

contaba hasta el día 23 de diciembre de 2020 para solicitarle la subsanación correspondiente, si consideraba que faltaba algún requisito; sin embargo, no obra en autos ningún documento mediante el cual la entidad haya requerido la subsanación o requerimiento de precisión de la información requerida mediante el ítem 1 de la solicitud de información del recurrente; en ese sentido, correspondía a la entidad atender dicho requerimiento en los términos formulados mediante su solicitud.



Sin perjuicio de ello, debe destacarse que conforme al último párrafo del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, las formalidades señaladas en el citado artículo, tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante. Bajo dicha premisa, a fin de procurar la satisfacción del derecho de acceso a la información del recurrente, se aprecia que mediante su escrito de apelación ha señalado que la información requerida mediante el ítem 1 de su solicitud, corresponde a la “NOTA INFORMATIVA W 010-KCC-ER-2017-DEIPCROA-CENSOPAS/INS” (*subrayado agregado*), precisando el año del documento requerido, superándose la observación aludida por la entidad.



Por lo tanto, en el presente caso, dado que la entidad no proporcionó al recurrente la información requerida mediante el ítem 1 de su solicitud, no negó su existencia ni ha señalado que estuviera incurso en alguna causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, el Principio de Publicidad que ostenta no ha sido desvirtuado, correspondiendo declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información, o que informe de manera clara y veraz su inexistencia.



En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE** contra la respuesta, contenida en el correo electrónico notificado con fecha 5 de febrero de 2021, a través de la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad cumpla con entregar la información solicitada por el recurrente mediante el ítem 1 de su solicitud de acceso a la información pública registrada con Solicitud N° V0877-20 INS de fecha 21 de diciembre de 2020, caso contrario, informe de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

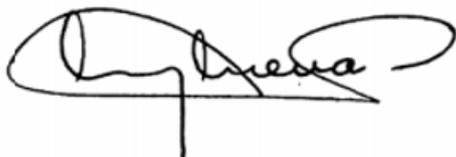
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO OSORES PLENCE** y al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal